

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 909/1961, de 31 de mayo, por el que se concede el empleo honorífico de Teniente o Alférez de Navío a los Suboficiales que al alcanzar la edad de retiro reúnan determinadas circunstancias.

Como consecuencia de pasadas campañas se han premiado los méritos contraídos por quienes defendieron a la Patria y sus tradiciones, concediéndose el empleo honorífico de Teniente una vez alcanzada su edad de retiro.

La Guerra de Liberación volvió a poner de relieve las virtudes de nuestra raza, así como la abnegación, heroísmo y espíritu de sacrificio de quienes tomaron parte en ella, que posteriormente han demostrado su amor al servicio de las armas, pues, pese a las ocasiones que tuvieron de separarse del mismo para dirigir sus actividades a la vida civil, prefirieron continuar en él.

Las sucesivas reorganizaciones de los Ejércitos y las consiguientes reducciones de plantillas, unido al hecho de que los cuadros de Suboficiales están cubiertos con el personal de las mismas edades han impedido a muchos de ellos, que consagraron sus mejores años a la Patria y a sus fuerzas armadas, poder alcanzar durante su servicio activo la categoría de Oficial, meta de sus legítimas aspiraciones, por corresponderles antes el retiro por edad en los empleos de Suboficial.

En su virtud, y a fin de dar satisfacción moral a quienes defendieron a la Patria en momentos críticos de su historia y demostraron posteriormente su constancia y amor al servicio de las armas, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el empleo honorífico de Teniente o Alférez de Navío de sus respectivas Armas o Cuerpos a todos los Suboficiales que al alcanzar la edad de retiro reúnan las condiciones que se especifican en el artículo segundo, sin que ello suponga variación de su carácter de retirado.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a acogerse a los beneficios del artículo anterior los Suboficiales que al alcanzar la edad de retiro forzoso, estando en servicio activo, se encuentren en posesión de:

La Medalla de la Campaña de la Guerra de Liberación por participación activa en ella (vanguardia).

La Cruz de la Constancia en el servicio, en cualquiera de sus tres categorías, conseguidas en servicio activo.

Artículo tercero.—Podrán asimismo acogerse a los beneficios de este Decreto los Suboficiales ya retirados que posean la Medalla de la Campaña citada, estén bien conceptuados y hayan prestado, como mínimo, veinte años de servicio activo.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas correspondientes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se aprueban las normas reguladoras de los Impuestos Directos en la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento del artículo quinto del Decreto de 23 de marzo de 1961, sobre Presupuesto de la Provincia de Sahara

para el corriente año, esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar las normas reguladoras de los Impuestos Directos en la citada Provincia conforme al texto que figura a continuación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

NORMAS REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS DE LA PROVINCIA DE SAHARA

CAPITULO PRIMERO

Impuesto sobre los rendimientos del trabajo

Artículo 1.º Son objeto de este impuesto las retribuciones obtenidas por el trabajo personal.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este impuesto:

a) Los funcionarios públicos civiles y militares de todos los ramos de la Administración en situación activa, los jubilados, retirados, pensionistas, los empleados particulares que actúen al servicio de cualquier empresa individual o social, los Presidentes, Vocales y empleados de las Corporaciones administrativas.

b) Quienes ejerzan funciones oficiales, aunque sus remuneraciones, en todo o en parte, no se retribuyan por cuenta de caudales públicos.

c) Quienes en posesión de cualquier título académico o sin él ejerzan su profesión libremente.

d) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración o de Juntas análogas que rijan actividades de sociedades mercantiles.

e) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados y delegados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Cajas de Ahorro, Corporaciones, casas de comercio y toda clase de empresas individuales y sociales.

f) Los socios gestores de las Compañías colectivas, de las comanditarias y de las denominadas de responsabilidad limitada, en cuanto perciban asignaciones de las mismas por título distinto del de meros partícipes en los beneficios.

g) Los habilitados, apoderados, representantes, tutores, albaceas, corredores y administradores de todo género y bajo cualquier nombre de bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado e).

h) Quienes reciban acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de sociedades, siempre que este acto no resulte gravado por el Impuesto sobre Beneficios de empresas o por el de Rendimientos del Patrimonio.

i) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en compensación de trabajos o servicios personales y no estén especificados en los apartados anteriores.

Art. 3.º Constituyen la base de imposición todos los sueldos, sobresueldos, asignaciones de rescisión, gratificaciones, pensiones, indemnizaciones, gastos de representación, premios, honorarios, asignaciones por constancia graduadas por períodos de tiempo, retribuciones de toda índole y, en general, cuantos emolumentos sean percibidos a título de remuneración de servicios o trabajos personales por los contribuyentes enumerados en el artículo anterior.

Estas bases se fijarán conforme a las siguientes reglas:

1.º Los emolumentos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento se acumularán para cada contribuyente a fin de fijar la base, aunque correspondan dichos rendimientos a destino o funciones distintas siempre que se hallen incluidos en el mismo apartado del artículo segundo.